

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION  
SANTURCE, PUERTO RICO

Resolución JPI-12-3

ACLARANDO LAS DISPOSICIONES SOBRE EL CONCEPTO DE INSPECCION EN EL  
REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 12, CONOCIDO COMO EL REGLAMENTO  
PARA LA CERTIFICACION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION

El Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción fue adoptado por la Junta de Planificación en virtud a la Ley Número 135 del 15 de junio de 1967, enmendada, y promulgado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico el 26 de abril de 1974, habiendo entrado en vigor el 26 de mayo de 1974.

En la aplicación y ejecución del mismo, ha surgido la interrogante de si existe discrepancia entre aquellas disposiciones de la Ley y el Reglamento de Certificaciones que definen el concepto de inspección como la "fiscalización periódica de la construcción que realice el arquitecto o ingeniero que para tales fines ha designado el dueño", y aquellas disposiciones de la Ley y el Reglamento de Certificaciones que le imponen al inspector la obligación de certificar que la obra cumplió con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos certificados, las cuales analizadas aislada y literalmente parecen imponer al inspector la responsabilidad por la corrección total y completa de la obra, lo que implicaría una inspección continua de ésta.

El Artículo Núm. 1 de la Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, enmendada y el Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción, subsecciones 2.15 y 4.02 (2) y (3) establecen claramente que la inspección debe ser periódica.

No obstante, el Artículo Núm. 5 de la precitada Ley y las subsecciones 4.01 y 4.02 (1) (a) del Reglamento, le imponen al inspector la obligación de



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION

certificar que la obra cumplió con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos certificados. Ello debe interpretarse a la luz de todas las disposiciones de la Ley y el Reglamento para lograr los propósitos de los mismos y una interpretación armónica y efectiva que faciliten su ejecución.

A tenor con lo anterior, y para beneficio de los profesionales encargados de la inspección de obras, hacemos la siguiente aclaración:

Por el concepto de inspección se entenderá la fiscalización periódica de la construcción del edificio o estructura, que realice el ingeniero o arquitecto que lo diseñó, o el inspector que para tales fines haya designado el dueño y la certificación que rinda éste deberá responder a la intensidad y frecuencia de la inspección que se lleve a cabo. No obstante, la inspección nunca podrá ser de menor intensidad que la requerida por la Subsección 4.02, Incisos (2) y (3) del Reglamento de Planificación Número 12.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión celebrada el 28 de agosto de 1974 y para su notificación y uso general, expido la presente bajo mi firma y sello de la Junta en San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 1974.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION

*Teresa Blaggi Lugo*  
TERESA BLAGGI LUGO  
Secretaria